

re una emergencia en que no pudiera ser auxiliado, como para que vaya adquiriendo conciencia de la necesidad de ser responsable de la gestión de su propia salud.

7.º Toda la actividad que se desarrolle en esta materia por los pacientes o sus parientes o persona asimilada deberá ser tutelada por los facultativos a quienes corresponda, toda vez que dicha actividad no es homologable a una práctica profesional. En ningún caso podrán actuar sobre otras personas, descartándose por supuesto cualquier actividad, que sería calificable como práctica ilegal.

8.º Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se facilitará información adicional sobre cuestiones que pudieran suscitarse a los Centros hospitalarios que lo soliciten.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Subsecretario para la Sanidad, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

ANEXO

D., Jefe de la Unidad de del Centro

CERTIFICO:

Que D., afectado de hemofilia, ha recibido bajo mi supervisión adiestramiento suficiente que le permite aplicarse el autotratamiento necesario.

Que D., ha sido adiestrado, bajo mi supervisión, para poder aplicar, en la forma y con las limitaciones que establece la Resolución de 28 de abril de 1982, tratamiento a dicho paciente en lo que se refiere al factor de coagulación.

Y para que conste a los efectos pertinentes, firmo el presente certificado en a de 198

(Firma)

12997

RESOLUCION de 13 de mayo de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se regulan y fijan las condiciones para la acreditación de méritos de formación posgraduada por el sistema de residencia.

El Real Decreto 2890/1981, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, aprobó los baremos con arreglo a los cuales el Tribunal Central y los Provinciales, así como las Comisiones Provinciales de Selección, han de evaluar los méritos de quienes participen en los sistemas de selección convocados. El haber cumplido como residente el período completo de formación en los estudios de especialización correspondientes permite calificar con una puntuación determinada a los aspirantes a ocupar una plaza vacante, pero ello obliga a los órganos de selección que valoren los distintos documentos que los candidatos aportan para acreditar sus méritos y es ésta una labor que encierra frecuentes dificultades por cuanto se encuentran ante unos medios de prueba de naturaleza administrativa, variados y plurales como diferentes han sido los sistemas de formación seguidos para cursar los correspondientes estudios de formación posgraduada.

Por ello, para facilitar la actuación de los mencionados órganos de selección, parece necesario dotar a quienes concurren a las convocatorias de provisión de vacantes de personal facultativo de la Seguridad Social de un documento uniforme que, sin excluir otros medios de prueba admitidos en Derecho, permita acreditar ante los Tribunales o Comisiones Calificadoras pertinentes que se han cumplido los períodos completos de formación en unos estudios de especialización determinados por parte de los aspirantes.

Consecuentemente, y en virtud de la competencia que tiene atribuida como propia esta Dirección General, he resuelto:

Primero.—Quienes tomen parte en los sistemas de provisión de vacantes destinados a personal facultativo de la Seguridad Social, a los efectos de acreditar sus méritos por haber cumplido como residentes el período completo de formación seguido para cursar los correspondientes estudios de especialización posgraduada, podrán presentar ante los oportunos órganos de selección un certificado expedido por el Instituto Nacional de la

Salud que tendrá validez ante los mismos, sin perjuicio de que se admitan igualmente cualesquiera otros medios de prueba documental admitidos en Derecho.

Segundo.—Los certificados a los que se refiere el número anterior podrán ser solicitados al Director general del Instituto Nacional de la Salud (calle Alcalá, 56, Madrid-14) por:

1. Facultativos que obtuvieron plaza de residente en Instituciones sanitarias de la Seguridad Social y que accedieron a la misma en virtud de convocatorias aprobadas por el extinguido Instituto Nacional de Previsión.

2. Facultativos que cursaron su residencia en cualquier establecimiento sanitario y que accedieron a sus respectivas plazas de formación tras superar las pruebas selectivas convocadas anualmente desde 1977 con carácter nacional por la Administración del Estado o por el propio Instituto Nacional de la Salud.

Tercero.—El certificado será expedido, una vez instruido el oportuno expediente administrativo por el Servicio de Formación de Personal del Instituto Nacional de la Salud, siempre que se hayan completado tres años de residencia en una misma especialidad con anterioridad al 1 de enero de 1982 o una vez cursados íntegramente los correspondientes estudios de especialización, con arreglo a los períodos de residencia que se establecieron con posterioridad al 1 de enero de 1980.

Cuarto.—Los interesados deberán acompañar a su escrito de solicitud el documento o documentos de los Centros en los que hayan cursado su residencia y en los cuales se harán constar los siguientes extremos:

- Fecha de incorporación como residentes.
- Estudios de especialización seguidos.
- Fecha de terminación de los estudios y baja como residente en la respectiva Institución.
- Informe de la correspondiente Comisión de Docencia del Centro en el que se ponga de manifiesto los períodos de tiempo en los que el residente ha cursado sus estudios en cada Servicio hospitalario y, en su caso, extrahospitalario.

El documento o documentos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar refrendados por el Secretario general o Administrador de la Institución, con el visto bueno del Director de la misma.

Quinto.—Los facultativos que hayan solicitado el diploma acreditativo que se establecía en la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de fecha 6 de noviembre de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre) y que reúnan los requisitos establecidos por la presente se les expedirá el certificado a que se refiere el apartado primero anterior.

Quienes no hubieran hecho constar tales requisitos en la forma estipulada deberán acompañar los documentos preceptivos, bien cuando les fueran requeridos o bien a iniciativa propia.

Sexto.—Por la presente se suspende íntegramente la ejecución de la mencionada Resolución de 6 de noviembre de 1981, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se regula la acreditación de méritos de formación posgraduada por el sistema de residencia.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

ADMINISTRACION LOCAL

12998

RESOLUCION de 2 de abril de 1982, del Ayuntamiento de Dalías, por la que se señala fecha para levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan.

Al objeto de proceder, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para construir la estación depuradora de Santa María del Aguila, prevista en la obra número 24 del plan provincial de obras y servicios de 1979, alcantarillado de la barriada de Santa María del Aguila, de Dalías (1.ª fase), inclusión que implica, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 688/1978, de 17 de febrero, la declaración de utilidad pública, de conformidad con lo determinado en el artículo 10 de la Ley de expropiación forzosa de referencia, se convoca a los herederos de don José Villegas Cabrera, propietarios de los 2.500 metros cuadrados de terreno a expropiar, sito en la loma del bosque del término municipal de Dalías, para que se personen en dicho Ayuntamiento, sito en la plaza de la Constitución, de El Ejido, el día 15 del próximo mes de julio a las doce horas, a efectos de celebración del acta objeto del presente edicto. Todo ello sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimare conveniente.

Los citados propietarios están facultados, si lo consideran procedente en defensa de sus derechos, para hacerse acompañar en el acto de referencia de un Notario y un Perito.

El Ejido, 4 de abril de 1982.—El Alcalde.—8.208-E.